

**RV: PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001400304420230004000**

hans joachim waldmann gamboa <hansusta@hotmail.com>

Jue 24/08/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fkherrerap@gmail.com <fkherrerap@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (456 KB)

PODER ANA PATRICIA SARMIENTO.pdf; Recurso de reposición ana Patricia Sarmiento .pdf;

**Señor**

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Email:** [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ciudad**

**EXPEDIENTE : No. 1100140 03 044 2023 00040 00**  
**CLASE : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : EDNA KARINA LEÓN BENAVIDEZ**  
**DEMANDADA : ANA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA Y OTRA**  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Hans Joachim Waldmann Gamboa, conocido de autos como apoderado judicial de **ANA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA**, por medio del preste escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago notificado a mi mandante, por las siguientes razones:

## **I. FUNDAMENTOS**

El despacho libró mandamiento de pago sin tener en cuenta que las instrucciones dadas por mi cliente para llenar el pagaré, fueron dejadas de lado por la demandante tal y como ella misma lo confiesa en el hecho 10 de la demanda, y desde toda óptica, con ese solo hecho se afectan los requisitos esenciales del título valor a saber:

- (i) La **claridad**, pues tal y como es conocido de antaño, *“la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo*

*sentido*”; pero, en este caso el hecho de haber llenado el título por fuera de las instrucciones genera, ya su nulidad, ora su ineficacia.

- (ii) De igual forma, con la decisión unilateral de la demandante, se afectó el requisito de que la obligación sea **expresa**, pues el valor del crédito aparentemente debido a la ejecutante fue alterado y por ende ya no aparece expresamente declarado como lo exige el artículo 422 del CGP, si se tiene en cuenta que, muy por el contrario, le pareció fácil a la demandante incluir otras obligaciones, que perfectamente pudieron ser objeto de otro tipo de proceso, pero nunca debió incorporarlas en este título valor, pues no existió modificación a las instrucciones iniciales, de manera verbal ni mucho menos escritas, y en este caso, el hecho de haber llenado el título por fuera de las instrucciones genera, ya su nulidad, ora su ineficacia; y
  
- (iii) Al mismo tiempo, afectó la demandante, **la exigibilidad del título**, puesto que la obligación también fue variada al acomodo de la demandante sin que existiera una autorización posterior o diferente a la dada en la carta de instrucciones, para que luego, de manera acomodaticia, se hiciera exigible en 2022, dejando claro también que el hecho de haber llenado el título por fuera de las instrucciones genera, ya su nulidad, ora su ineficacia.

Con lo anterior se afectó de igual forma la literalidad del título valor y por ende el derecho incorporado, pues debe recordarse que el título valor es un pedazo de papel (documento) que contiene el derecho que en él se menciona (derecho incorporado).

Desde esa óptica, si bien, la literalidad se afectó por haber desconocido el pacto entre las partes, llamado carta de instrucciones, ello solo se evidencia cuando se pone de presente en esta etapa procesal, que no hubo ninguna orden que cambiara las instrucciones iniciales y por lo tanto pese a que aparentemente y a priori, no se ve vulnerado ese derecho, sí lo es que, resulta al final del ejercicio, alterado el título valor.

De contera, el haber llenado el pagare en blanco sin tener en cuenta la carta de instrucciones, hace al derecho realmente incorporado, varíe sustancialmente el pagaré, tanto en el valor como en la fecha de la exigibilidad.

En efecto el artículo 622 del código de comercio enseña:

*“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ.*

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

**Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Se desconoce de igual forma el artículo 1602 del Código Civil colombiano cuando señala que el contrato es una ley para las partes creada a partir de la voluntad privada, y por lo tanto debe ser respetada en todo por ambos extremos, ya que la ruptura de uno cualquiera de los pilares de esa voluntad genera *ipso facto* la ineficacia o la nulidad que deberá ser declarada conforme se ha probado en este escenario.

Por ende, con ahínco se itera que el título valor, contrario sensu a lo afirmado por su despacho, no cumple a cabalidad con los requisitos **sine qua non** y, en efecto, la decisión objeto del recurso deberá despacharse favorablemente para mi mandante, procediendo a negar el mandamiento de pago, por cuanto no se cumple con las exigencias de la ley sustancial ni la procesal, pues

no contiene una obligación, clara, expresa ni exigible en contra de mi mandante conforme lo indica el artículo 422 del C.G.P.

## PETICIÓN

Con fundamento en lo antes narrado, solicitó se sirva **REVOCAR** el auto que libró mandamiento de pago, por no cumplirse a cabalidad los requisitos que exige la norma en el artículo 422 del C.G.P. y que se condene encostas a la demandante.

El poder lo acepto tácitamente con la presentación de este escrito.

Cordialmente,

Hans Joachim Waldmann Gamboa  
T.P. 170.816 C.S.J.

---

**De:** [ANA PATRICIA SARMIENTO](#)

**Enviado:** jueves, 24 de agosto de 2023 3:14 p. m.

**Para:** [hansusta@hotmail.com](mailto:hansusta@hotmail.com)

**Asunto:** PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001400304420230004000

Buenas tardes Dr. Hans Waldmann;

Adjunto envió el poder que le otorgo, para que por favor me represente judicialmente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR 11001400304420230004000.

Cordialmente,

Ana Patricia Sarmiento  
**CC. 52.811.580**

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

EXPEDIENTE : No. 1100140 03 044 2023 00040 00  
CLASE : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : EDNA KARINA LEÓN BENAVIDEZ  
DEMANDADA : ANA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA Y OTRA  
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA EL  
MANDAMIENTO DE PAGO

Hans Joachim Waldmann Gamboa, conocido de autos como apoderado judicial de **ANA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA**, por medio del preste escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago notificado a mi mandante, por las siguientes razones:

#### I. FUNDAMENTOS

El despacho libró mandamiento de pago sin tener en cuenta que las instrucciones dadas por mi cliente para llenar el pagaré, fueron dejadas de lado por la demandante tal y como ella misma lo confiesa en el hecho 10 de la demanda, y desde toda óptica, con ese solo hecho se afectan los requisitos esenciales del título valor a saber:

- (i) La **claridad**, pues tal y como es conocido de antaño, *“la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido”*; pero, en este caso el hecho de haber llenado el título por fuera de las instrucciones genera, ya su nulidad, ora su ineficacia.
  
- (ii) De igual forma, con la decisión unilateral de la demandante, se afectó el requisito de que la obligación sea **expresa**, pues el valor del crédito aparentemente debido a la ejecutante fue alterado y por ende ya no aparece expresamente declarado como lo exige el artículo 422 del CGP, si se tiene en cuenta que, muy por el contrario, le pareció fácil a la demandante incluir otras obligaciones, que perfectamente pudieron ser objeto de otro tipo de proceso, pero nunca debió incorporarlas en este título valor, pues no existió modificación a las instrucciones iniciales, de manera verbal ni mucho menos escritas, y en este caso, el hecho de haber llenado el título por fuera de las instrucciones genera, ya su nulidad, ora su ineficacia; y
  
- (iii) Al mismo tiempo, afectó la demandante, **la exigibilidad del título**, puesto que la obligación también fue variada al acomodo de la demandante sin que existiera una autorización posterior o diferente a la dada en la carta de instrucciones, para que luego, de manera acomodaticia,

se hiciera exigible en 2022, dejando claro también que el hecho de haber llenado el título por fuera de las instrucciones genera, ya su nulidad, ora su ineficacia.

Con lo anterior se afectó de igual forma la literalidad del título valor y por ende el derecho incorporado, pues debe recordarse que el título valor es un pedazo de papel (documento) que contiene el derecho que en él se menciona (derecho incorporado).

Desde esa óptica, si bien, la literalidad se afectó por haber desconocido el pacto entre las partes, llamado carta de instrucciones, ello solo se evidencia cuando se pone de presente en esta etapa procesal, que no hubo ninguna orden que cambiara las instrucciones iniciales y por lo tanto pese a que aparentemente y a priori, no se ve vulnerado ese derecho, sí lo es que, resulta al final del ejercicio, alterado el título valor.

De contera, el haber llenado el pagare en blanco sin tener en cuenta la carta de instrucciones, hace al derecho realmente incorporado, varíe sustancialmente el pagaré, tanto en el valor como en la fecha de la exigibilidad.

En efecto el artículo 622 del código de comercio enseña:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ.

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.*  
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Se desconoce de igual forma el artículo 1602 del Código Civil colombiano cuando señala que el contrato es una ley para las partes creada a partir de la voluntad privada, y por lo tanto debe ser respetada en todo por ambos extremos, ya que la ruptura de uno cualquiera de los pilares de esa voluntad genera *ipso facto* la

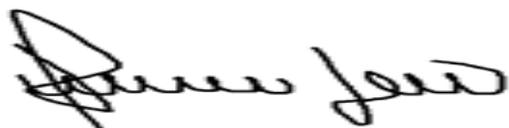
ineficacia o la nulidad que deberá ser declarada conforme se ha probado en este escenario.

Por ende, con ahínco se itera que el título valor, contrario sensu a lo afirmado por su despacho, no cumple a cabalidad con los requisitos **sine quanon** y, en efecto, la decisión objeto del recurso deberá despacharse favorablemente para mi mandante, procediendo a negar el mandamiento de pago, por cuanto no se cumple con las exigencias de la ley sustancial ni la procesal, pues no contiene una obligación, clara, expresa ni exigible en contra de mi mandante conforme lo indica el artículo 422 del C.G.P.

### PETICIÓN

Con fundamento en lo antes narrado, solicitó se sirva **REVOCAR** el auto que libró mandamiento de pago, por no cumplirse a cabalidad los requisitos que exige la norma en el artículo 422 del C.G.P. y que se condene encostas a la demandante.

Cordialmente,



Hans Joachim Waldmann Gamboa

T.P. 170.816 C.S.J.

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Email: [cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

**EXPEDIENTE : No. 1100140 03 044 2023 00040 00**  
**CLASE : EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE : EDNA KARINA LEÓN BENAVIDES**  
**DEMANDADA : ANA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA Y OTRA**  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO Y DE**  
**APELACIÓN DE SER PROCEDENTE, CONTRA**  
**EL MANDAMIENTO DE PAGO**

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

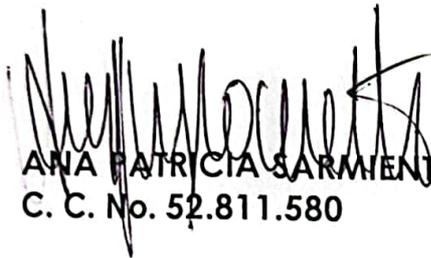
**ANA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA**, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.811.580, manifiesto al señor juez que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Hans Joachim Waldmann Gamboa, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 79.970.469 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 170.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi nombre y representación, dentro del proceso de la referencia hasta su terminación.

El presente escrito es remitido desde mi correo electrónico personal [anapatriciasarmiento@hotmail.com](mailto:anapatriciasarmiento@hotmail.com) y es enviado al que el profesional del derecho tiene inscrito como [hansusta@hotmail.com](mailto:hansusta@hotmail.com)

Mi apoderado queda con las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, presentar, recursos, renunciar a términos, solicitar medidas cautelares, presentar peticiones formales y en general para realizar cualquier actuación que sea necesaria para llevar a cabal cumplimiento su mandato.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderado para los efectos del poder aquí otorgados.

Cordialmente;



ANA PATRICIA SARMIENTO GARCÍA  
C. C. No. 52.811.580